



EXPEDIENTE : 181-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la  
Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 30 de diciembre de 2016

**SUMILLA:** *Si el usuario no gestiona la cancelación del servicio previamente solicitado, procederá el cobro del mismo por parte de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Operaciones.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. (en adelante, SAN REMO o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G. (en lo sucesivo, la Carta), emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 15 de julio de 2014, SAN REMO interpuso reclamo ante ENAPU solicitando la anulación de la factura N° 314-0050940, emitida por el servicio de "Uso de Muelle", bajo los siguientes argumentos:
  - i.- El referido servicio fue solicitado por un error involuntario, en la medida que la plataforma del muelle solo se utilizó para realizar el reconocimiento físico de la carga a solicitud de SUNAT-ADUANAS debido a que se trataba de una operación de admisión temporal para reexportación.
  - ii.- Todos los servicios que se realizaron en la plataforma fueron a cuenta de TRAMARSA, quienes efectuaron trabajos desde el atraque hasta el zarpe de la nave BREMEN HUNTER, esto es, entre el 24 y 29 de junio de 2014.
- 2.- Mediante la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G. notificada el 17 de julio de 2014, ENAPU declaró improcedente la anulación de la factura N° 314-0050940, de acuerdo a los siguientes argumentos:



- i.- El 24 de junio de 2014, TRAMARSA, en representación de sus comitentes, solicitó el servicio de amarre a la nave para la atención del convoy compuesto por el Remolcador "BREMEN HUNTER" y la Barcaza H-281, la cual transportaba una plataforma de elevación "ODIN" manifestada como carga en su Terminal de Almacenamiento.
  - ii.- SAN REMO solicitó el servicio de Uso de muelle para las operaciones de descarga de la mencionada mercadería consistente en una Plataforma Marina Jack Up ODIN 8768062, conforme a lo declarado en la DUA N° 127-2014-20-000005-01-2-00.
  - iii.- En atención a esta última solicitud, N° 009301, se emitió la factura N° 314-0050940 a nombre de CBI PERUANA S.A.C. y SAN REMO, este último como responsable solidario en su calidad de Agente de Aduanas.
- 3.- El 01 de agosto de 2014, SAN REMO presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G., argumentando lo siguiente:
- i.- El 24 de junio de 2014 a las 06:00 horas, arribó al Puerto de Pisco el convoy conformado por la Plataforma ODIN, Barcaza H281 y el Remolcador BREMEN HUNTER. Ese mismo día, a las 12:00 horas, la Barcaza H281 fue amarrada en el muelle de ENAPU, motivo por el cual se realizaron los pagos por el concepto de Uso de Amarradero.
  - ii.- El servicio de Uso de Amarradero se solicitó con la finalidad de que la plataforma ODIN pueda liberarse de la Barcaza H281, ocurriendo que dicha operación se llevó a cabo en la bahía, a aproximadamente dos metros de las instalaciones portuarias, sin que la referida plataforma fuera puesta sobre el muelle.
  - iii.- En cuanto a la definición del Servicio de Uso de muelle, el Glosario de Términos que expone ENAPU en su página web señala lo siguiente: "*USO DE MUELLE: Utilización de la infraestructura del Recinto Portuario, para cargar o descargar mercancía o realizar otras actividades*", quedando claro que para que se configure un cobro por el concepto de uso de muelle, resulta necesario que se utilice la infraestructura. Al respecto, la operación de armado de plataforma llevada a cabo el 24 de junio de 2014, se realizó únicamente acoderando la embarcación al muelle, sin haberse realizado la carga o descarga de equipos, no resultando aplicable el cobro del servicio.
  - iv.- No es cierto que en su reclamo hayan reconocido que habrían incurrido en un error involuntario y que por ello hayan solicitado el servicio de uso de muelle.
  - v.- En el supuesto de que efectivamente se hubiera solicitado el servicio de uso de muelle, indicó que el mismo no fue prestado, señalando que las operaciones se realizaron en la bahía sin haber utilizado las instalaciones portuarias.



- vi.- De acuerdo a lo establecido en el Código Civil, la prestación de servicios ocurre cuando esta es proporcionada por el prestador al comitente; por lo que si en el presente caso no existió una prestación efectiva del servicio, la contraprestación consistente en el pago no procede.
  - vii.- La carta que resuelve el reclamo no realizó análisis alguno de la argumentación presentada, ocurriendo que por el contrario, emite pronunciamiento sobre puntos distintos y bajo una clara vulneración de las normas establecidas.
- 4.- El 8 de agosto de 2014, mediante Oficio N° 043-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G., ENAPU elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, a fin que se resuelva el recurso de apelación presentado, señalando lo siguiente:
- i. Precisó que el usuario tenía el derecho de interponer el Recurso de Reclamación correspondiente dentro del plazo establecido por el Reglamento de Reclamos, pese a lo cual, SAN REMO no siguió el procedimiento respectivo.
  - ii. No obstante lo señalado, ENAPU tramitó el recurso de apelación en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Reclamos, elevando el expediente y todo lo actuado.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación programada para el 23 de noviembre de 2016 no se llegó a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 24 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de las dos partes, quienes procedieron a dar sus informes orales respectivos, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G de ENAPU.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAN REMO de la factura materia de reclamo, emitida por concepto de uso de muelle, por parte de ENAPU.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- En su escrito de absolución, ENAPU indicó que al presentar su reclamo, SAN REMO no habría cumplido con los requerimientos previstos en su Reglamento de Reclamos y que,

en consecuencia, no existiría una resolución formal que hubiera declarado fundada o infundada su solicitud.

- 8.- Al respecto, se aprecia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de ENAPU<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de ENAPU), para la presentación de un reclamo, el usuario tiene que cumplir con ciertos requerimientos tales como la identificación del usuario o su representante, su respectiva firma, copia de su documento de identidad, copia del documento que acredite su representación, la presentación de fundamentos de hecho y de derecho, entre otros. De igual manera, el artículo 6 del mismo Reglamento<sup>2</sup>, establece que los reclamos deben de estar referidos a determinadas materias, dentro de las cuales se encuentra la facturación y cobro de los servicios que brinde ENAPU.
- 9.- De la revisión del expediente se observa que en la Carta presentada por SAN REMO el 15 de julio de 2014, se han consignado los datos del usuario reclamante, se ha adjuntado documentos tales como la copia de DNI del representante y del documento que acredita su representación, constando la respectiva firma. Asimismo, se verifica que la solicitud del usuario consistía en que ENAPU procediera a anular la factura N° 314-0050940, supuesto de reclamo comprendido en el artículo 6 del Reglamento antes mencionado.
- 10.- Asimismo, se verifica que la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G. a través de la cual ENAPU dio respuesta al reclamo presentado por SAN REMO, atendió y resolvió la solicitud del usuario declarando no procedente la anulación de la factura N° 314-0050940, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de ENAPU<sup>3</sup>, procedía válidamente la interposición del recurso de apelación y la consecuente elevación del expediente a este Tribunal.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de ENAPU, aprobado mediante Resolución N° 061-2011-CD-OSITRAN

Artículo 11.- Requisitos

El reclamo que formule el usuario, debe dirigirse a las Gerencias o Administraciones de los Terminales Portuarios cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo y domicilio del reclamante; número del documento de identidad, domicilio procesal y domicilio para hacer las notificaciones
- b. Datos del representante legal, del apoderado y del abogado si los hubiere.
- c. La identificación, descripción y precisión del reclamo;
- d. Firma o huella digital del reclamante o de su representante legal;
- e. Copia simple del documento de identidad del reclamante o de su representante (es facultativo del reclamante);
- f. Fundamentos de hecho y derecho por parte del usuario que sustenten el respectivo reclamo
- g. Copia simple del documento que acredite su representación;
- h. Medios probatorios que el usuario considere pertinente para sustentar su reclamo;
- i. Si el reclamo interpuesto afecta una parte del monto facturado, el usuario debe pagar previamente el monto no impugnado según liquidación efectuada por la Entidad Prestadora<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de ENAPU, aprobado mediante Resolución N° 061-2011-CD-OSITRAN

Artículo 6.- Materia de Reclamos

Los reclamos de los usuarios que pueden formular estarán referidos a las siguientes materias:

- a. Facturación y cobro de los servicios que brinda ENAPU S.A (...).

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de ENAPU, aprobado mediante Resolución N° 061-2011-CD-OSITRAN

Artículo 20.- Recurso de Apelación

Procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por ENAPU S.A. o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo (...)



- 11.- Consecuentemente, corresponde continuar con el trámite legalmente establecido para el recurso de apelación interpuesto por SAN REMO contra la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G.
- 12.- De la revisión del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre la solicitud presentada por SAN REMO ante ENAPU respecto de la anulación de la factura N° 314-0050940, emitida por el servicio de Uso de Muelle. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>4</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el artículo 6 del Reglamento de Reclamos de ENAPU; por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 13.- Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de ENAPU<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G. fue notificada a SAN REMO el 17 de julio de 2014.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>6</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de ENAPU.

\*Artículo 20.- Recurso de Apelación

Procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por ENAPU S.A. o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo.

El recurso de apelación debe interponerse ante ENAPU S.A. dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución (...)"

<sup>7</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 11 de agosto de 2014.
- iii.- SAN REMO apeló con fecha 1 de agosto de 2014, es decir dentro del plazo legal.
- 15.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse la emisión de la factura N° 314-0050940 por parte de ENAPU, alegándose que no procedería tal cobro debido a que el servicio no fue efectivamente brindado; cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>8</sup>.
- 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.1.- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

- 17.- De acuerdo con lo establecido en artículo 2 del Decreto Legislativo N° 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A<sup>9</sup>, el objeto social de ENAPU es el siguiente:

*"Artículo 2.- El objeto social de ENAPU-PERÚ S.A., es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres; y también su construcción en caso de ser autorizada.  
(...)"*

- 18.- Asimismo, respecto de ENAPU, el artículo 20 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, establece lo siguiente:

*"Artículo 20.- Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.)  
La Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. es el administrador portuario que desarrolla actividades y servicios portuarios en los puertos de titularidad pública, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 098."*

- 19.- Como se aprecia de ambos cuerpos normativos, ENAPU se constituye como la Entidad Prestadora administradora de los Terminales Portuarios de titularidad pública, no otorgados en concesión por el Estado Peruano, entre ellos, el Puerto General San Martín

<sup>8</sup> LPAG

*"Artículo 209.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A.

*Artículo 2.- El objeto social de ENAPU-PERÚ S.A., es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres, y también su construcción en caso de ser autorizada.*

de Pisco, encargándose de desarrollar las actividades y servicios portuarios correspondientes en su interior.

- 20.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior de los Terminales Portuarios, ENAPU ha establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de las naves y mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados tanto en el Reglamento de Operaciones de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU<sup>10</sup> (en adelante, el Reglamento General de Operaciones de ENAPU), como en los Reglamentos de Operaciones específicos para cada Terminal Portuario, todos ellos aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 21.- En ese sentido, a fin de llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios, ENAPU es la encargada de administrar el terminal, destinar recursos (operativos y humanos) con los que cuente, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma, gozando de la facultad de gestionar los terminales portuarios de la manera que resulte más conveniente, respetando, claro está, las normas legales vigentes.
- 22.- Siendo ello así, en contrapartida, la Entidad Prestadora responderá frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias.

#### ***Sobre el procedimiento para la prestación de servicios por parte de ENAPU***

- 23.- En cuanto al trámite para la prestación de servicios, los artículos 7.5 y 10.2.4 del Reglamento de Operaciones del Terminal Portuario General San Martín de ENAPU (en adelante, el Reglamento General de Operaciones del Puerto de San Martín), aprobado el 13 de mayo de 2013, establecen los siguientes requisitos:

*"7.5 Solicitud de servicios*

*7.5.1 Los servicios deberán de ser solicitados por un representante debidamente acreditado.*

*10.2 Principios de atención a usuarios*

*(...)*

*10.2.4 La solicitud de algún servicio o uso de alguna facilidad del Terminal Portuario General San Martín debe efectuarse mediante una "Solicitud de Servicio", debiendo solicitarla el representado legal o usuario legalmente autorizado".*

[El subrayado es nuestro]

- 24.- Como se puede apreciar, el usuario es el encargado de realizar la solicitud de los servicios que requiera le sean prestados en el Terminal Portuario, habiéndose establecido un formato denominado "Solicitud de Servicio" para hacer efectiva dicha facultad.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2010-APN/GG de la Autoridad Portuaria Nacional



- 25.- Una vez realizada la solicitud y con la debida anticipación, ENAPU procede a planificar las operaciones a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos que por la naturaleza del servicio sean requeridos por los usuarios<sup>11</sup>, planificación que incluye la programación de las actividades portuarias.
- 26.- De otro lado, cabe señalar que luego de realizar una solicitud de prestación de servicios, el usuario puede requerir su cancelación hasta una hora antes del término de la jornada ordinaria de trabajo del Terminal Portuario<sup>12</sup> de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.5.3 del referido Reglamento que señala lo siguiente:

*"7.5 Solicitud de servicios*

*(...)*

- 7.5.3. La solicitud de Servicios, su rectificación o cancelación, deberá ser presentada una (1) hora antes del término de la jornada ordinaria de trabajo, la misma que se atenderá de acuerdo al procedimiento establecido por el Terminal Portuario"*

- 27.- En caso el usuario no realice el trámite de cancelación del servicio y la Entidad Prestadora ponga a su disposición todos los recursos necesarios para la prestación del servicio, entonces, pese a la inactividad del usuario, deberá cancelar los costos correspondientes de acuerdo al tarifario, tal y como lo ha establecido ENAPU en el último párrafo del referido artículo:

*"El usuario podrá solicitar los servicios del Terminal para cualquier jornada de trabajo, en caso de inactividad total o parcial de la jornada por causas atribuibles al usuario, se aplicaran los cobros correspondientes de acuerdo al tarifario"*

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Cabe agregar que este Colegiado ha señalado en casos anteriores<sup>13</sup> que las condiciones establecidas por las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que

<sup>11</sup> Reglamento de Operaciones del Terminal Portuario General San Martín de ENAPU

Artículo 7: PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES

7.1 Planificación de Operaciones

7.1.1 Las operaciones portuarias deberán planificarse con la debida anticipación para organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos, que por la naturaleza del servicio sean requeridos al Terminal Portuario General San Martín, por los usuarios.

7.1.2 La planificación de las operaciones del Terminal Portuario General San Martín comprende:

- Programación del desarrollo de las operaciones portuarias.
- Evaluar las actividades de las operaciones para asignar los recursos necesarios.
- Prever la asignación de amarraderos y de las áreas de almacenamiento".

<sup>12</sup> Reglamento de Operaciones del Terminal Portuario General San Martín de ENAPU

Artículo 6: DISPOSICIONES GENERALES

6.1 De carácter general

(...)

6.1.10. Los horarios operativos ordinarios de trabajo en el Terminal Portuario General San Martín, comprenden: De lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, día sábado de 08:00 a 13:00 horas (...)

<sup>13</sup> En ese sentido, en la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN se señaló lo siguiente: "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución).



rigen la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario. En ese sentido, el referido Reglamento de Operaciones, establece en su artículo 3.2.2 lo siguiente:

*3.2.2 "Para todos los efectos legales, reglamentarios y comerciales, el usuario que solicite los servicios que regula el presente reglamento será responsable del pago de los mismos, lo cual constituye la aceptación expresa de las tarifas, normas y disposiciones vigentes, así como el pago por daños o perjuicios que se ocasionen a las instalaciones del Terminal Portuario General San Martín"*

29.- Consecuentemente, ENAPU está en la facultad de exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en su Reglamento de Operaciones, incluido el pago de todo servicio solicitado y prestado.

30.- Respecto del servicio de Uso de Muelle, el Reglamento de Operaciones del Puerto de San Martín señala lo siguiente:

*8.7. "Servicio de Uso de Muelle*

*8.7.1 Consiste en la provisión de la infraestructura del Terminal Portuario General San Martín, para el embarque y descarga de mercancías a/de las naves".*

31.- En cuanto al concepto de muelle, el Glosario de Términos publicado por ENAPU en su página web<sup>14</sup>, expresa lo siguiente:

*147. MUELLE: Infraestructura portuaria en la orilla de un río, lago o mar especialmente dispuesta para cargar y descargar las naves y para la circulación de vehículos.*

32.- Como se aprecia, el servicio de uso de muelle es aquel mediante el cual el usuario solicita a la Entidad Prestadora, la provisión de la infraestructura colindante con el mar, río o lago, a fin de poder realizar las actividades de carga y descarga de mercancías a las naves dentro del Terminal Portuario.

### **Sobre el cobro de la factura N° 314-0050940**

33.- El 24 de junio de 2014 a las 06:00 horas, arribó al Puerto de Pisco General San Martín, el convoy conformado por la Plataforma ODIN, Barcaza H281 y el Remolcador BREMEN HUNTER. A efectos de realizar el trabajo de liberación de la plataforma ODIN de la barcaza h281, se solicitaron los servicios de amarre y uso de muelle para la atención de la nave.

34.- En atención al servicio de uso de muelle, ENAPU emitió la factura N° 314-0050940 a nombre de CBI PERUANA S.A.C. y SAN REMO, como responsable solidario en su calidad de Agente de Aduanas.

<sup>14</sup> [http://www.enapu.com.pe/web/content/upload/files/spn/Glosario\\_de\\_Terminos\\_Enero\\_2010.pdf](http://www.enapu.com.pe/web/content/upload/files/spn/Glosario_de_Terminos_Enero_2010.pdf)



- 35.- Ante ello, SAN REMO solicitó la anulación de la referida factura indicando que la operación consistente en la liberación de la plataforma ODIN de la Barcaza H281, se había llevado a cabo en la bahía, a aproximadamente dos metros de las instalaciones portuarias, sin que la referida plataforma fuera puesta sobre el muelle, por lo que no resultaba aplicable el cobro de dicho servicio, en la medida que este se genera por el uso de la infraestructura, no habiendo ocurrido ello en el presente caso.
- 36.- Por su parte, ENAPU sostiene que correspondía cobrar el servicio en la medida que SAN REMO había solicitado su prestación y que este había sido efectivamente brindado al haberse puesto el muelle a disposición del usuario.
- 37.- De la revisión del expediente se aprecia que, mediante la Solicitud de Servicios Portuarios N° 9301<sup>15</sup>, de fecha 24 de junio de 2014, SAN REMO requirió la prestación del Servicio de Uso de Muelle para la descarga de la plataforma marina Jack Up ODIN 8768062 de la nave BREMEN HUNTER, habiéndose indicado en la descripción del servicio de la referida solicitud expresamente lo siguiente: "*Uso de muelle descarga de plataforma marina Jack Up ODIN8768062*".
- 38.- El TSC ha establecido que las reglas del tarifario y del Reglamento de Operaciones de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora, respecto de los servicios que se brinden, requiriéndose para ello la manifestación de voluntad del usuario en aceptar o adherirse a dichas condiciones.
- 39.- Al respecto, el artículo 3.2.2 del Reglamento de Operaciones del Puerto General San Martín, establece que ENAPU está en la facultad exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Reglamento, incluido el pago del servicio solicitado una vez producida la aceptación expresa o implícita de las cláusulas generales de contratación por parte de los usuarios.
- 40.- En atención a ello, en el presente caso, luego de que SAN REMO solicitará el uso de muelle mediante la referida Solicitud de Servicios, ENAPU se encontraba facultada para requerirle el pago de dicho servicio.
- 41.- Ahora bien, como ha sido señalado precedentemente, pese a haberse solicitado la prestación de algún servicio, de acuerdo a lo establecido por la propia Entidad Prestadora en el artículo 7.5.3 del referido Reglamento, los usuarios tienen la facultad de cancelar la prestación de los servicios solicitados hasta una hora antes del término de la jornada ordinaria de trabajo del Terminal Portuario, esto es, hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, y hasta las 12:00 horas el día sábado.

<sup>15</sup> Folio 14



- 42.- Mediante el referido dispositivo, ENAPU ha puesto a disposición de los usuarios un mecanismo mediante el cual puedan cancelar la prestación de un servicio solicitado y consecuentemente, extinguir la obligación de pago correspondiente.
- 43.- Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente administrativo se advierte que SAN REMO no empleó medio alguno para dejar constancia de la cancelación del servicio que había solicitado, a pesar de haber tenido la facultad de hacerlo y que dicho acto le hubiera eximido de pagar por un servicio que alega no utilizó.
- 44.- En ese sentido, considerando que el último párrafo del artículo 7.5.3 del Reglamento de Operación del Puerto San Martín establece expresamente que en caso de inactividad total o parcial de la jornada para la prestación del servicio por causas atribuibles al usuario, se aplicaran los cobros correspondientes de acuerdo al tarifario, y que en el presente caso, no se realizó cancelación alguna de su prestación, corresponde que SAN REMO asuma el costo del servicio solicitado.
- 45.- Cabe señalar que dicho cobro resulta razonable en la medida que el pago del servicio remunera el costo de oportunidad del tiempo por el cual la Entidad Prestadora puso a disposición del usuario la respectiva infraestructura o personal, y que por causas no atribuibles a ella, no fueron utilizados; tiempo que no pudo poner la referida infraestructura a disposición de otra empresa.
- 46.- Consecuentemente, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G. que declaró infundado el reclamo presentado por SAN REMO, en la medida que este solicitó y se le prestó un servicio que finalmente no utilizó por decisión propia.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>16</sup>,

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta N° 715-2014 ENAPU S.A./TPGSM/G.1 emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. respecto

<sup>16</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.



de la facturas N° 314-0050940, emitida por concepto de Uso de Muelle, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**